

Exp: 10-002296-0007-CO

Res. N° 005320-2010

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por CGAM, cédula de identidad 00-0000-0000, contra TELETEC S.A.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13 horas 17 minutos del quince de febrero de dos mil diez, el recurrente interpone recurso de amparo contra TELETEC S.A. y manifiesta que el 19 de noviembre del 2008 se apersonó a las oficinas de la empresa recurrida, situadas en San Pedro de Montes de Oca, de la Pastelería Spoon 250 sur, Edificio Providencia, segundo piso, oficina número 6, donde solicitó verbalmente y por escrito se corrigieran las malas referencias suyas consignadas en sus bases de datos, sin embargo, no le dieron una respuesta objetiva, pues en nota de veinte de noviembre del mismo año recibió respuesta de TELETEC donde le informaron que se encuentra limpio de todo tipo de referencias negativas, lo cual es totalmente falso. Dice que el veintinueve de mayo de dos mil nueve, nuevamente se apersonó a las oficinas de la recurrida y les informó que aún aparecían en la página de TELETEC las mismas malas referencias que había solicitado suprimir, y tampoco le dieron una respuesta satisfactoria a su petición y más bien le informaron que las referencias de crédito negativas únicamente las eliminaban si habían transcurrido diez años, lo cual es contrario a la jurisprudencia constitucional. Manifiesta que el veintinueve de junio de dos mil nueve TELETEC recibió en sus oficina una nota de su abogado donde les indicó que su oficina había recibido múltiples misivas suscritas por P.T.C.B. Asesora Legal de TELETEC, manifestando en sus respuestas, que los casos de clientes enviados por su abogado, se encuentran completamente limpios de todo tipo de referencias crediticias negativas, pero que al acceder los datos en la página de Internet, continuaban apareciendo las mismas malas referencias crediticias. Indica que el quince de diciembre de dos mil nueve se apersonó al Banco Nacional para solicitar un crédito y le informaron que no podían recibir sus documentos, por cuanto sus datos en la página de TELETEC se encontraban totalmente bloqueados. Agrega que anteriormente no estaban bloqueados pero aparecían las mismas malas referencias que había solicitado suprimir, y ahora no se puede acceder a los datos porque están bloqueados en la página. Indica que el dieciocho de enero pasado le informó vía fax a TELETEC que sus datos se encuentran aún bloqueados en la página, pero no recibió respuesta alguna, lo que comprueba que los registros que constan en las bases de datos de la recurrida se mantienen por plazos indeterminados, a perpetuidad, y además desactualizados, lo cual viola el artículo 40 constitucional. Estima que la actividad desplegada por la recurrida es arbitraria y lesiva de su derecho a la autodeterminación informativa, pues se inmiscuye en la vida privada de las personas, y suministra información errónea y desactualizada sobre las obligaciones sin que medie autorización alguna del dueño de la información. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.- Informan MFQAY YHCL en sus calidades de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa Teletec S.A. (folio 18), y manifiestan que por notas con fechas del 21 de noviembre de 2008 y 4 de junio de 2009, a solicitud del recurrente, se procedió a enviarle la siguiente documentación vía fax, en las que se le indicó que su reporte crediticio se encontraba completamente actualizado. Indican que en todo

momento han estado anuentes a entregar al amparado una copia fiel y legítima de su estudio crediticio, sin que haya manifestado intención alguna en retirar el mismo. Afirman que en ningún momento se le indicó al amparado que su reporte crediticio se encontraba limpio de todo tipo de referencias crediticias, ni el recurrente ha presentado algún documento con el fin de proceder a la actualización de su récord crediticio. Menciona que el reporte crediticio del amparado se encuentra totalmente actualizado y ajustado a la jurisprudencia constitucional. Sostienen que en relación al reporte crediticio aportado por el recurrente como prueba en el presente expediente, el mismo no fue expedido por su representada. Indican que con vista en el expediente judicial número 07-001563-307-CI del Juzgado Civil de Menor Cuantía de Alajuela, el mismo no se encuentra terminado, ni ha sido declarado incobrable. Que la información no aplica para el beneficio del derecho al olvido pues no han transcurrido los cuatro años desde su último movimiento, pues el plazo vence el 9 de agosto de 2011. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Salazar Cambroneró; y,

CONSIDERANDO:

I.- ADMISIBILIDAD DEL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO.

El artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que el recurso de amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, el actor utiliza la vía sumaria del proceso de amparo a fin de hacer valer su derecho de autodeterminación informativa. Así, al no existir un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, considera este Tribunal que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El amparo es, por ende, la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, en las que están de por medio la intimidad, el resguardo de datos sensibles -entendidos éstos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso. En virtud de lo anterior, el amparo resulta admisible.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente reclama que las referencias crediticias que mantiene a su nombre la empresa Telectec S.A., son inexactas, a pesar de las múltiples solicitudes que ha efectuado para que se corrijan, en detrimento lo anterior de sus derechos fundamentales.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) Mediante escritos con fecha de recibido 19 de noviembre de 2008 y 29 de mayo de 2009, el recurrente solicitó a la empresa Telectec S.A. que existen referencias crediticias a su nombre que deben de ser eliminadas de conformidad con el criterio de derecho al olvido desarrollado por la Sala Constitucional (folios 5 y 10).

b) Mediante oficios del 21 de noviembre de 2008 y 4 de junio de 2009, la empresa Teletec S.A., le brindó una respuesta a las solicitudes presentadas por el recurrente (folios 49 y 53).

c) De acuerdo a la consulta realizada el 3 de febrero de 2009 en la base de datos de la Protectora de Crédito Teletec S.A., aparece la siguiente información a nombre del recurrente: Proceso Ejecutivo Simple tramitado ante el Juzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, expediente número 07-00001563-0307-CI, interpuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social. Dicho proceso se encuentra inactivo, sin sentencia. Último movimiento a la fecha de consulta. Acta que establece que no se pudo notificar al demandado el auto de traslado de la demanda a las 8:50 horas del 9 de agosto de 2007. (informe a folio 29 y folio 55).

IV.- EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. En relación al contenido del artículo 24 de la Constitución Política desarrollado por este Tribunal es

menester indicar que lo dispuesto recientemente en la sentencia número 2007-1455 de las ocho horas cuarenta y cinco horas del dos de febrero de dos mil siete, en la que se determinó en lo que interesa:

“ II.- SOBRE LOS PRECEDENTES Y EL CAMBIO DE CRITERIO . Antes de analizar el caso que se nos presenta, es menester indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, este Tribunal – previo estudio- podrá decidir en forma diversa, sin que ello implique lesión alguna al derecho que le asiste al recurrente de acudir a otras vías en auxilio de sus derechos. El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, pese a que en anteriores ocasiones y se citan, por ejemplo, las sentencias 8000-2006 de las 9:03 hrs. del 2 de junio de 2006 y la 17559-2006 de las 15:03 hrs. del 5 de diciembre de 2006, se consideró que el almacenamiento de los datos de una persona y, específicamente, el detalle de una cuenta como ‘incobrable’ en un registro de un banco sin sujeción a un límite temporal, constituía una sanción contraria al Derecho de la Constitución; en esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a cambiar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones que a continuación se esbozan.

III.- SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA VALORACIÓN DEL RIESGO EN LAS OPERACIONES CREDITICIAS . Este Tribunal se ha pronunciado sobre la legitimidad del uso de información crediticia para la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Sobre el tratamiento de los datos personales, la Sala considera que existe una categoría de datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público. Estos son aquellos que se refieren al comportamiento crediticio de las personas y, si bien se ha reconocido que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio. Bajo esa inteligencia, este Tribunal ha considerado que los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar alguna de su información crediticia, como una forma de mitigar el riesgo.

Con base en un registro de inadecuado comportamiento crediticio, resulta válido que una entidad financiera niegue o imponga determinadas condiciones a una persona que le solicita un crédito. Sobre el particular, este Tribunal ha resuelto lo siguiente:

‘(...) Al respecto, estima la Sala que el hecho de que el banco mantenga en sus bases de datos aquellas deudas ‘incobrables’ no lesiona derechos fundamentales, toda vez que es una forma de prevención del riesgo en las operaciones bancarias, pues aun cuando la deuda no pueda cobrarse, ello no significa que la obligación haya desaparecido. En efecto, esta Sala ha considerado válido que en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se sistematice y transfiera la información crediticia, como una forma de disminuir el riesgo, pues los datos de esta naturaleza son de interés público, ya que al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas.(...)’ Sentencia 5178-2005 de las 16:03 hrs. del 3 de mayo de 2005.

En definitiva, este Tribunal considera que el almacenamiento de datos sobre el comportamiento crediticio de una persona es una actividad de marcado interés público para los bancos comerciales, pues constituye un mecanismo de resguardo para la normalidad del mercado de capitales para evitar el aumento en los intereses por riesgo.

IV.- SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CRÉDITO. Los Bancos Comerciales del Estado, a pesar de asumir la veste de una organización colectiva del Derecho Público, esto es, de instituciones autónomas (artículo 189, inciso 1, de la Constitución Política), se rigen, en cuanto a su actividad ordinaria de carácter mercantil o bancaria por el Derecho privado (artículo 3º, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública). Un contrato bancario es aquel en el cual por lo menos una de las partes es una empresa bancaria o establecimiento financiero para crear, modificar o extinguir una relación jurídica cuyo objeto lo constituye una operación bancaria. En materia de contratación bancaria las operaciones activas o pasivas tienen fundamento indiscutible en el crédito, la fiducia o confianza y la buena fe recíproca que pueda existir entre la entidad crediticia y su cliente, de modo que si tales presupuestos han resultado lesionados no puede obligarse a una entidad de intermediación en el crédito a celebrar o concertar un contrato con una persona que los ha infringido. En efecto, el manejo del crédito supone la concesión recíproca de la más alta confianza, pues si bien el banco presta un servicio de índole general, no por ello lo hace indiscriminadamente, sino que escoge con cautela a su cliente para mantener su prestigio y no ser sorprendido por un sujeto de escasa solvencia moral y económica. Asimismo, el principio de buena fe rige a los contratos bancarios y tiene una aplicación continua en su formación, ejecución e interpretación. Incluso, el contrato bancario de crédito es, en esencia, un contrato mercantil en el que se realiza una transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de una promesa de reembolsar este crédito sumados a sus intereses en un plazo determinado y a la unidad monetaria convenida, que como tal, debe ser pactado libremente entre las partes en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que el Derecho de la Constitución garantiza. Así, los bancos comerciales deben concertar este tipo de contratos con personas que les aseguren la devolución del crédito y los intereses señalados. Una entidad crediticia, aunque asuma una forma de organización colectiva del Derecho público y su giro ordinario pueda ser, eventualmente, concebido como un servicio público virtual o impropio, no puede ser compelida a celebrar un contrato bancario con otra persona, so pena de transgredir de manera evidente y notoria la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, poniendo en peligro la administración de su patrimonio y los fondos públicos. Nótese

que en el estado de cosas existente, cualquier persona tiene en el mercado financiero un amplio abanico de ofertas en cuanto a servicios bancarios públicos o privados se refiere, sin que sea estrictamente necesario, en tesis de principio, negociar una operación o contrato bancario con una entidad financiera específica. Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que el Banco recurrido tiene la posibilidad de escoger con quien celebra un contrato de crédito pues, en ese caso, está ejerciendo su autonomía de la voluntad. Con ese expreso propósito, a juicio de la mayoría de este Tribunal, se podrían tener registros exclusivamente internos con el objetivo de valorar la conducta crediticia de sus co-contratantes.”

V.- CASO EN CONCRETO.- En el presente caso, de lo informado por la empresa recurrida, como de las pruebas que constan en autos se descarta la infracción de algún derecho fundamental en contra del recurrente, con fundamento en las razones que a continuación se exponen. Al respecto, se evidencia de la prueba que consta en autos que en el Juzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela, expediente número 07-00001563-0307-CI, interpuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social. Dicho proceso se encuentra inactivo, sin sentencia y el último movimiento a la fecha de consulta es el acta que establece que no se pudo notificar al demandado el auto de traslado de la demanda a la 8:50 horas del 9 de agosto de 2007. En virtud de lo anterior, la información que detenta la recurrida, no resulta ser en modo alguno incierta o imprecisa, pues se fundamenta en la tramitación de un proceso judicial en el cual no se la deuda no ha sido declarada incobrable, ni se ha emitido una sentencia o resolución, motivo por el cual en cuanto este extremo se declara sin lugar el recurso. Por otra parte, esta Sala no puede tener por acreditado que la prueba aportada por el amparado visible a folios 6 y 7 del expediente fueron emitidas con información contenida en la base de datos de la empresa recurrida y en fechas recientes, motivo por el cual en cuanto a ese extremo el presente recurso debe ser desestimado. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso, como en efecto se ordena.

POR TANTO:

Se declara SIN LUGAR el recurso.